





**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-476/2022

RECURRENTES: TELEVIMEX, S. A. DE
C. V., Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **SRE-PSC-101/2022**, mediante la cual se determinó el incumplimiento por parte de los recurrentes de las medidas cautelares dictadas en el expediente ACQyD-INE-89/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. PRESUPUESTOS PROCESALES	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.1.2. Síntesis de agravios de los recurrentes	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nación Electoral
DEPPP:	Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos del INE
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurrentes:	Televimex, S. A. de C. V., Radio Televisión S. A. de C. V., Televisora de Occidente S. A. de C. V., Televisión Navojoa S. A. de C. V., Teleimagen del Noreste, S. A. de C. V.
Sala Especializada o la responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES

- (1) **Queja.** El tres de mayo de dos mil veintiuno¹, el PAN presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra del PVEM.
- (2) **Medidas cautelares.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó medidas cautelares y ordenó, en lo que interesa, la procedencia de la medida cautelar solicitada por el PAN, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al PVEM, derivado de la difusión de los promocionales “4 PROPUESTAS VERDES” y “PAOLA ESPINOSA PROPUESTAS VERDES VOTA” en los tiempos de radio y televisión que le corresponden a ese instituto político en la pauta local.
- (3) **Escisión del PES.** El diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, la Sala Especializada resolvió el procedimiento en el expediente SRE-PSC-167/2021 y le ordenó al INE escindir el supuesto incumplimiento de la medida cautelar imputada a varias concesionarias de radio y televisión. Además, ordenó vincular a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que realizara la respectiva investigación.
- (4) **Investigación del INE.** En cumplimiento a la resolución indicada, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad instructora (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) registró el asunto y realizó la investigación correspondiente por el incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a los recurrentes.
- (5) **Resolución del PES.** Seguido el trámite del procedimiento sancionador, el ocho de junio, la Sala Especializada registró el expediente bajo la clave SRE-PSC-101/2022. El nueve siguiente, dictó la sentencia en el respectivo expediente en el que declaró la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares por los ahora recurrentes y los sancionó.

¹ Todas las fechas que se indiquen de este punto en adelante se refieren a 2022, salvo que se precise lo contrario.

- (6) **Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador.** Inconformes con tal resolución los recurrentes, el dieciséis de junio siguiente, impugnaron dicha resolución ante esta Sala Superior.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas, las admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna una sentencia de la Sala Especializada, misma que solo puede ser revisada por este órgano jurisdiccional. Es competente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracciones II, y XVIII, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafos 1, inciso a), y 2, ambos de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (10) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- (11) **Oportunidad.** El recurso se presentó de forma oportuna, puesto que la sentencia recurrida se emitió el nueve de junio y les fue notificada a los



recurrentes el trece siguiente. Puesto que las demandas se presentaron el dieciséis de junio, este recurso se presentó dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109 en la Ley de Medios.

- (12) **Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico, puesto que son la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador y, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento de medidas cautelares.
- (13) **Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer el medio de impugnación, ya que son la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador. Por otro lado, se advierte que actúan a través de su representante legal, Rubén Vilchis Hernández, quien tiene reconocida la personería por la autoridad responsable.
- (14) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (15) Los recurrentes le solicitan a esta Sala Superior que revise y revoque la resolución de la Sala Especializada emitida en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-101/2022, puesto que se inconforman con la declaración de “existencia” del incumplimiento de las medidas cautelares. Señalan que no se llevó a cabo la compulsión de todos los impactos del promocional denunciado, a nivel federal como a nivel local, ni de cada uno de los días en los que se pautó, así como tampoco se revisó la totalidad de la franja horaria. Señalan que la Sala Especializada se limitó a resolver únicamente con los resultados obtenidos de la compulsión manual de la pauta local, de tal manera que se incumplió con los principios que rigen la investigación de los procedimientos sancionadores.

Es decir, se trata de resolver si los emplazamientos a los recurrentes y la respectiva compulsión realizada por la autoridad instructora que sirvió de

SUP-REP-476/2022

base para determinar el incumplimiento de las medidas cautelares fue conforme a derecho.

5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (SRE-PSC-101/2022)

- (16) En su resolución, la Sala responsable estableció dos grupos de concesionarias para determinar el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-89/2021. Por una parte, agrupó a los concesionarios que señalaron errores técnicos o humanos y por otra a los concesionarios que alegaron que difundieron la pauta federal, por lo que –desde su óptica– la medida cautelar está cumplida.
- (17) En este último grupo se encuentran los recurrentes que, de conformidad con la responsable, incumplieron las medidas cautelares por la difusión de treinta y cuatro impactos, es decir, según la verificación realizada por la autoridad instructora en esas ocasiones transmitieron el promocional indebidamente. Para llegar a dicha conclusión, la autoridad responsable cotejó la versión del pautado –conforme a lo ordenado en las medidas y cautelares– contra lo detectado en el monitoreo, llegando a la conclusión de que sí existió el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de los recurrentes.
- (18) Por lo que respecta a las sanciones impuestas, la autoridad responsable calificó la conducta como leve e impuso la sanción de amonestación con excepción del recurrente Televimex, S. A. de C. V. (emisora XHGA-TDT), a quien –por cuestión de reincidencia– calificó la conducta como grave ordinaria, por lo que le impuso una sanción pecuniaria de treinta y cinco UMA.

5.1.2. Síntesis de agravios de los recurrentes

- (19) En su escrito de demanda, los recurrentes hacen valer, en resumen, los siguientes agravios:



- **Indebida investigación de la autoridad instructora.**- la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica, tenía la obligación de revisar la totalidad de los impactos correspondientes al promocional (RV.01631) tanto en el ámbito local como en el federal, para que a partir de ello se determinara a cuál de los recurrentes le correspondían esos impactos, de manera que no se limitara al estudio de la compulsa manual, en la que solo se revisó la pauta local.
- A juicio de los recurrentes, existió un vicio en el procedimiento, en virtud de que la DEPPP reconoció, en diversas ocasiones, en sus reportes de detecciones, que los impactos fueron disminuyendo durante la instrucción del procedimiento, a medida que la Sala Especializada le requería mayor información.
- Argumentan que durante el desarrollo del procedimiento se dieron cuatro diversos emplazamientos, lo que a su juicio evidencia la falta de seriedad y certeza de las autoridades investigadoras. Como resultado de esta actuación, de los 81 impactos que se detectaron en un primer momento, se determinó –posteriormente– que 27 corresponderían a la pauta federal, por lo que el resultado final fue de 54 registros en la pauta local.
- Señalan los recurrentes que no existe ninguna diligencia o actuación que justifique las causas por las que los registros que señala la autoridad responsable correspondían al ámbito local. Con ello, alegan, no existe certeza sobre si el incumplimiento que determinó la autoridad responsable fue certero, en relación con la pauta que se transmitió en el supuesto desacato a las medidas cautelares.
- **Indebida fundamentación y motivación.**- Los recurrentes señalan que los argumentos de la Sala Especializada resultan insuficientes para justificar que los impactos registrados por el monitoreo del promocional denunciado corresponden a la pauta local y no a la federal, ya que se limita a realizar la lectura de unos archivos en

Excel, sin que desvirtúe por qué en cada caso se considera que la detección de impactos se refirió a la pauta local y no a la federal.

6. Consideraciones de esta Sala

- (20) Esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes, por lo que los agravios planteados **deben desestimarse**, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas. Los agravios se responderán de manera conjunta en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 4/2000².

6.1 Son infundados los agravios relacionados con las violaciones procesales

- (21) Esta Sala Superior considera que los agravios que la parte recurrente hace valer sobre la existencia de violaciones al procedimiento de investigación resultan **infundados**, en virtud de que se hicieron cuatro emplazamientos distintos, además de que la parte recurrente no logra demostrar cómo es que la cantidad de impactos detectados en la pauta local trascendió, en su perjuicio, en el fondo de la sentencia reclamada.
- (22) Es posible advertir que los recurrentes realizaron este planteamiento ante la autoridad responsable. Alegaron, en efecto, que se vulneró el principio de legalidad y certeza jurídica, pues –a su juicio– se trataba del cuarto emplazamiento en el que se les atribuye la misma conducta con base en un monitoreo que presenta inconsistencias y que, además, es erróneo, ya que la autoridad varió el número de impactos y no explicó cómo es que la pauta es federal y no local, por lo que se trata de una imputación dogmática o al azar, por lo cual no puede servir de base para iniciar el procedimiento y se debió sobreseer el asunto.
- (23) Sobre ese punto, la Sala Especializada consideró que, efectivamente, el 14 de marzo, la DEPPPP especificó la complejidad de la información que debía proporcionar, porque la misma versión del *spot* (RV-01631 y RA-01946-21

² Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.



del Partido Verde Ecologista de México) podía estar pautado tanto en lo federal como en lo local.

- (24) Por ello, a petición de la propia Sala Regional Especializada, tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como la DEPPP atendieron las alegaciones de las concesionarias y realizaron una nueva compulsión manual, dando como resultado modificaciones en el monitoreo; de 81 incumplimientos detectados inicialmente, restaron 27; lo que dio como resultado final 54 inconsistencias.
- (25) Así, la DEPPP informó sobre la compulsión que realizó el día 26 de abril y describió la forma en la que obtuvo las inconsistencias. Para probar esto, la DEPPP adjuntó las órdenes de transmisión, las pautas de detección, los testigos de grabación y un cuadro en el que insertó las alegaciones de las concesionarias y las conclusiones que obtuvo de la compulsión.
- (26) La Sala Regional Especializada concluyó que, con esa información, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a emplazar a las concesionarias y cumplió con las garantías del debido proceso, además de que señaló la presunta irregularidad, citó el fundamento constitucional y legal; y dio el tiempo que marca la ley para que se presentaran las defensas. Con base en lo anterior, consideró improcedente la petición de sobreseer el asunto.
- (27) Esta Sala Superior estima que los agravios bajo estudio son infundados, pues, como lo determinó la Sala Regional, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en el sentido de que los recurrentes fueron emplazados y se hicieron de su conocimiento los motivos y fundamentos de la infracción que se les hacía valer, así como las pruebas en las que se basaba la acusación.
- (28) Es decir, si bien la autoridad instructora ordenó los emplazamientos hechos a los recurrentes en los acuerdos del siete de enero, dieciséis de marzo y nueve de mayo dentro del procedimiento sancionador no trascienden en su perjuicio, pues fue la Sala Especializada en el expediente SRE-JE-3/2022

SUP-REP-476/2022

en acuerdos plenarios del ocho de febrero y siete de abril ordenó realizar mayores diligencias y en ese sentido, es que se les volvió a correr traslado a los recurrentes para que alegaran y aportaran las pruebas conducentes en las respectivas audiencias de pruebas y alegatos.

- (29) Asimismo, la parte recurrente no demuestra cómo la actuación procesal de un nuevo emplazamiento trasciende en su perjuicio, ya que en todo momento tuvo salvaguardadas sus garantías procedimentales y estuvo en aptitud de ser escuchada, defenderse y aportar pruebas en el nuevo emplazamiento que determinó la autoridad instructora. Además, la Sala Regional Especializada tiene las facultades para evaluar el procedimiento sancionador de que se trate y ordenar las diligencias que se requieran para que el procedimiento se integre y desarrolle legalmente y para salvaguardar las garantías del debido proceso de las personas denunciadas en un procedimiento.
- (30) De manera que el hecho de que se hubiere emplazado nuevamente con las pruebas que integró la autoridad responsable no trasciende en perjuicio de los recurrentes, pues en todo momento se salvaguardaron sus derechos de audiencia y de defensa.
- (31) Por último, cabe mencionar que los recurrentes no manifiestan mayores argumentos frente a lo razonado por la Sala Regional Especializada, en relación con las razones que otorgó para no sobreseer el procedimiento sancionador, además de que tampoco demuestran con pruebas y argumentos las razones por las cuales ese nuevo emplazamiento implicó una violación sustancial que trascendiera en su perjuicio en la resolución del fondo del procedimiento. Por estas razones, los agravios que se estudian en conjunto resultan **infundados**.

6.2 La infracción de no transmitir un promocional que fue sujeto de medidas cautelares está acreditada



- (32) Los recurrentes manifiestan que la sentencia les causa agravio porque la autoridad instructora no revisó la totalidad de los impactos correspondientes al pautado denunciado (RV-01631 “4 PROPUESTAS VERDES” (televisión) y RA-01946-21 “PAOLA ESPINOSA PROPUESTAS VERDES VOTA” (radio) y solo se conformó con la compulsión manual en la que se revisó la pauta local. Establecen, también, que no existe ninguna diligencia o actuación que justifique las causas por las que esos registros correspondían al ámbito local y señalan que dichas diligencias eran indispensables para esclarecer los hechos, sin embargo, el INE fue omiso en cumplir con los principios que rigen la investigación, de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias.
- (33) Esta Sala considera **infundado** el agravio, ya que, de conformidad con el Acuerdo ACQyD-INE-89/2021 en el que se dictaron las medidas cautelares cuyo incumplimiento dio origen al procedimiento sancionador que se impugna, se ordenó la suspensión del pautado en el ámbito local y, en ese sentido, la obligación de la DEPPP **era analizar que en el pautado local** no se transmitiera el pautado correspondiente al ámbito federal.
- (34) Para determinar el cumplimiento o no de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral³ la autoridad instructora analizó y confrontó las ordenes de transmisión con lo transmitido, sin que fuera necesario –como lo plantean los recurrentes–, analizar la totalidad del pautado tanto en el ámbito federal como en el local.
- (35) De acuerdo con lo actuado dentro del procedimiento sancionador, la DEPPP determinó dentro de los requerimientos que le hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que la complejidad de la información requerida debía obtenerse a través de una compulsión manual en el ámbito local, ya que la misma versión de un promocional puede estar pautada en espacio federal y local.

³ Artículo 65 párrafo 2. “...los concesionarios deberán suspender la difusión del material ordenado en la medida cautelar en los plazos que acuerde la comisión de Quejas y denuncias...”

SUP-REP-476/2022

- (36) Tal y como lo señala la responsable, la autoridad instructora realizó una compulsión manual, pues los algoritmos de los centros de monitoreo no permiten que se obtenga el dato de la transmisión de determinado pautado con las particularidades ordenadas en el acuerdo de las medidas cautelares. Al respecto la autoridad instructora en el acuerdo de nueve de mayo (por el que se emplazó a los recurrentes el procedimiento sancionador) estableció:

“...Dada la complejidad en el análisis de la información fue necesario realizar una nueva compulsión de manera manual. La complejidad se debe a que la misma versión de un promocional puede estar pautada en espacio federal y local por lo que el sistema asocia una OT a dichas detecciones conforme a los criterios y tomando en cuenta todas las detecciones del día y no únicamente el análisis de un impacto o franja de día...”

- (37) En ese sentido, contrario a lo que afirman los recurrentes, la autoridad responsable justificó –a través de la instrucción del procedimiento sancionador– el hecho de que los impactos de las pautas denunciadas correspondían al ámbito local y no federal, señalando así cada uno de ellos. En ese sentido, debe estimarse el agravio de que la detección de impactos que realizó la autoridad instructora no es certera, pues la orden y la compulsión que hizo la DEPPP se realizó respecto de la pauta local, sin que hubiera indicios para considerar, como lo afirma la parte recurrente, que no pudo haber confusión respecto de la pauta federal.
- (38) Además, los recurrentes tuvieron oportunidad de corroborar los diversos testigos de grabación para su consulta y confronta en los Centros de Verificación y Monitoreo ubicados en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. Esto previo a la audiencia de pruebas y alegatos, sin que hubieran agotado tal derecho, tal y como se desprende de las diversas actas circunstanciadas y oficios que se emitieron en las juntas distritales de esos estados.



- (39) De igual manera, resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque supuestamente la responsable no expone las razones de por qué la pauta corresponde al ámbito local y no federal, sino que se limitó a hacer la lectura del Excel que le proporcionó la autoridad instructora.
- (40) Contrario a lo que afirman los recurrentes, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de un análisis de la sentencia reclamada se advierte que, por una parte, establece el marco normativo en que basa su resolución y, por otra, motiva cada una de sus conclusiones al argumentar cada uno de los impactos de las respectivas pautas, así como señala por qué su transmisión contravino las medidas cautelares dictadas, con base en la instrucción del procedimiento sancionador en el cual los recurrentes fueron emplazados y se les dio vista de los acuerdos emitidos por la autoridad instructora.

El hecho de que la responsable presente gráficamente los resultados que arrojó la investigación de este procedimiento sancionador no invalida los argumentos que en ella se vierten, ya que tal y como se señaló con anterioridad y consta en las actuaciones, se le notificó a los recurrentes sobre cada una de las investigaciones que se llevaron a cabo para tener los resultados que se presentaron gráficamente en la sentencia y estos acudieron a agotar su derecho de audiencia.

- (41) Por otro lado, la litis respecto a que la pauta denunciada corresponde al ámbito local y no al federal se agotó en el diverso SRE-PSC-167/2021, por lo que en el presente procedimiento sancionador el asunto a resolver es determinar el cumplimiento o no de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento.
- (42) Por último, esta Sala Superior advierte que los agravios de los recurrentes se limitan a afirmar que la DEPPPP no determinó los impactos de forma certera, con base en una compulsas manual y en un Excel. No obstante, la parte recurrente hace estas manifestaciones de manera genérica, y sin precisar o contrastar con base en qué pruebas o en qué argumentos los

impactos detectados por la autoridad instructora son incorrectos o no tienen sustento probatorio o normativo. Es decir, la parte recurrente es omisa en su carga argumentativa y probatoria para contrarrestar las determinaciones de las autoridades responsables, es decir, es omisa en las pruebas y argumentos que utilizó para justificar los impactos de los promocionales transmitidos. Por esas razones, los agravios no son susceptibles de modificar lo que probó y argumentó la Sala Regional Especializada.

- (43) Con base en lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.